------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., S. A. c/ MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR COSTA s/ Contencioso Administrativo***" (Expte. N°: 119 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 128 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS –---------- FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 105/110? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Para resolver la apelación intentada en el expediente 119/2018 caratulado M., S. A. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Contencioso Administrativo, es necesario refirme primero al expediente 187/2012 de igual carátula.----------

------En el expediente 187/2012 fs.30/37, La Sra. S. A. M. inició demanda contencioso administrativa para que se declare la nulidad de la Resolución 968/11 de la Municipalidad de Gobernador Costa y se lo reincorpore en las funciones que tenía conforme a resolución 497/2011.----------

------A fs. 340/349 vta. el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, hizo lugar al recurso de apelación intentado. En consecuencia, declaró la nulidad de la resolución 968/11 y ordenó que el actor sea restituido en la relación de empleo público que detentaba anteriormente.----------

----El 29 de agosto de 2016, el actor inicia nuevo juicio identificado como expediente 119/2018 y caratulado de igual forma que el anterior, es decir M., S. A. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Contencioso Administrativo. Allí mismo a fs. 22/26, y según sus propias expresiones, reclama pago de salarios caídos y pago de aportes y contribuciones. Además pretende

indemnización de daño moral.----------
---A fs. 105/110 se dictó sentencia n° 21/2018 del 3 de mayo de 2018. La Sra. Juez de grado rechazó el cobro de salarios caídos, rechazó el cobro de aportes y contribuciones e hizo lugar al daño moral por $50.000.----------
------A fs. 114 el actor apeló la sentencia y expresó agravios a fs. 121/1423 Allí se queja respecto a la improcedencia del pago de salarios caídos y al monto reconocido en concepto de daño moral.----------
Voy a referirme separadamente a ambas cuestiones:----------
------1) El pago de salarios caídos:----------
----La sentencia de grado rechazó la pretensión actoral en atención a los siguientes argumentos: a) el actor no prestó tareas como contraprestación de los salarios que pretende; b) el Estatuto Municipal no reconoce el derecho a percibir salarios sin prestar tareas; todo ello sin perjuicio de su derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes. Explica que en la demanda no se pidió indemnización de daños, sino lisa y llanamente cobro de salarios caídos; c) por último, advierte que si se tuviera por incoada acción de daños de lo que, en su origen, fue una acción de cobro, tal proceder jurisdiccional lesionaría el derecho de defensa de la contraria, así como también el principio de congruencia que ha de regir toda sentencia.----------
----Contra ello se quejó la actora. Sostuvo que la demanda fue incoada conforme al art. 80 del estatuto municipal, agrega que el cálculo se efectuó conforme al artículo 24 (que remite al artículo 17) y en atención al inciso "b" del art. 23. Aduce que el art. 80 del estatuto solo habla de *"indemnización"* y no de *"indemnización de daños y perjuicios"* (entiende que ello tiene relevancia hermenéutica). Renglón seguido explica que la demanda pretendía una *"reparación"* por los salarios caídos y que la falta de prestación de servicios no le era imputable. Posteriormente dice que *"... nunca demandó por salarios caídos, sino que demandó la indemnización prevista en el art. 80 ... que no está tipificada como una indemnización de daños y perjuicios; sino solo como INDEMNIZACIÓN; motivo por el cual no requiere un análisis de responsabilidad propio, noi exige prueba concreta de los perjuicios sufridos ..."*----------

------Voy a comenzar analizando la teoría del recurrente según la cual *"indemnización"* por un lado e *"indemnización de daños y perjuicios"* por el otro, serían cosas distintas. Extraña hipótesis. No coincido con ella. El diccionario de la Real Academia Española de las Letras tiene un solo significado para la palabra *"indemnizar"* y es el de *"Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica"*. Es oportuno recordar que la palabra indemnización en su etimología contiene una partícula negativa ("in") seguida de un sustantivo ("damnus"). Indemnizar significa dejar sin daño. Decir que hay indemnizaciones que no son de daños, es sencillamente un oxímoron improponible desde lo lógico. Que quede claro: no hay indemnización que no sea de daños y perjuicios. La distinción que pretende hacer el recurrente carece de asidero lógico, jurídico y gramático.----------

------Por otro lado el escrito postulatorio obrante a fs. 22/26 está encabezado por la frase **"INCIA DEMANDA POR COBRO DE SALARIOS CAIDOS"** (en negrita y subrayado en el original). También en el objeto, explica que su pretensión es que se le paguen salarios caídos, más aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social. La única indemnización que solicita es la de daño moral. Nuevamente en el PETITORIO pretende que *"se tenga por iniciada demanda por cobro de salarios caídos con mas la correspondiente indemnización de daño moral"*. Aducir ahora que la demanda no era para cobrar salarios caídos, sino para ser indemnizado por el perjuicio material irrogado, implica una notoria contradicción con los propios actos que, a su vez, opugna el deber de buena fe y, por lo mismo, no va a tener resolución favorable en mi voto.----------

---Concretamente, si el recurrente pretende el cobro de salarios caídos debió demostrar que efectivamente trabajó en los períodos cuya remuneración reclama y que, por lo mismo, era acreedor a tales salarios. Por el contrario si, como aduce, no efectuó contraprestación alguna y tal omisión es imputable a la contraparte, debió demandar indemnización de daños y no salarios caídos. Mas precisamente, debió pedir indemnización de lucro cesante o, en su defecto, pérdida de chance, pues esa sería la naturaleza del daño aludido.-

----Obviamente que la cuestión no se limita a un análisis sintáctico de los

dichos de la demanda. La pretensión de cobrar salarios caídos y la de ser resarcido por lucro cesante tienen naturalezas muy diferentes y requieren pruebas también diferentes. Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: *"Consecuentemente, la improcedencia del pago de los salarios caídos no excluye el derecho al cobro de una suma que resarza adecuadamente los perjuicios efectivamente sufridos con motivo del cese ilícito;* ***pero esto dependerá de la demostración de los daños o que se puedan presumir por el curso normal de los acontecimientos****".* (Sentencia n° 116/2017 SCA del voto del Dr. Miguel Ángel Donnet. El resaltado me pertenece). En el caso que nos ocupa, el actor tendría que haber producido la prueba necesaria para acreditar el lucro cesante o la perdida de chance si correspondiera.----------

------Lo dicho me lleva a analizar otro fundamento de la sentencia que fue virtualmente soslayado por el recurrente, sellando la suerte adversa de su recurso, por este solo hecho.----------

------La Señora Juez de la anterior instancia explicó con meridiana claridad que si la demanda estaba planteada como un cobro de salarios caídos, no podía transformarla en una demanda de daños, pues ello afectaría no solo el deber de congruencia sino el derecho a la defensa de la contraria. Ello es palmariamente cierto. Si la demandada hubiera tenido conocimiento que se enfrentaba con una acción resarcitoria, en vez de una de cobro, habría podido demostrar que el actor, durante el tiempo en que no prestó servicios efectivos, realizó cualquier otra labor lucrativa. Ello podría reducir o, incluso, anular el resarcimiento. No pudo hacerlo debido a que el actor, tal como lo llevo dicho, no planteó una acción resarcitoria, sino una acción de cobro de pesos. Una y otra tienen naturaleza diferente. Nuestro Superior Tribunal de Justicia dijo*: "Entonces, sin perjuicio de que el agente no puede reclamar los salarios caídos, como desarrolle en el punto 6), ello no obsta que pueda resarcirse el detrimento efectivamente sufrido con motivo de la cesantía ilegítima, mediante el cobro de una suma, que no necesariamente debe coincidir con los sueldos dejados de percibir. Cabe advertir que las situaciones pueden ser variadas … El menoscabo dependerá de la prueba o de indicios suficientes que permitan presumir*

el efecto de la ruptura del vínculo. Pues podría demostrarse que al agente le resultó imposible obtener otra fuente de ingresos sustitutiva del sueldo que recibía en la función pública. Pero también podría suceder que disminuya la afectación, en tanto aquel desempeñe otras actividades lucrativas; y hasta podría llegar a ser inexistente, si en definitiva obtuvo ingresos iguales o superiores a los correspondientes al cargo en el cual fue cesanteado". (Sentencia n° 116/2017 SCA del voto del Dr. Mario Vivas).----------

----El recurrente pretende hacer derivar del Estatuto Municipal una norma según la cual, y conforme a su particular criterio, en caso de lesión del derecho a la estabilidad, la indemnización debe presumirse en el equivalente a los salarios caídos. La Sra. Juez de grado analizó las normas municipales y llegó a la conclusión contraria, es decir, entendió que las normas municipales no establecían tal presunción. El recurrente intenta una hermenéutica que disiente con la del magistrado, pero no explica donde radicaría la arbitrariedad de esta última. Incurre en déficit argumental. He dicho en reiteradas ocasiones que la sola divergencia no constituye agravio. La circunstancia de explicar una hipótesis fáctica distinta, o de oponer una hermenéutica contraria, a la de la sentencia resulta insuficiente, aun cuando la hipótesis fáctica o la hermenéutica propuesta fueran igualmente plausibles. El recurrente tiene la carga de demostrar el error lógico del razonamiento judicial. En este caso no lo logró.----------

-----No obstante ello voy a coincidir con la interpretación de la Sra. Juez de grado. El artículo 24 del Estatuto Municipal establece que la indemnización por lesión al derecho de estabilidad *"se calcularan sobre el total de las remuneraciones"*, ello es muy distinto a decir que serán *"igual o equivalente"* al total de las remuneraciones. Si el actor hubiera demandado lucro cesante o perdida de chance y el demandado hubiera tenido la oportunidad de probar que durante la cesantía el actor realizó otros trabajos lucrativos, o no, la indemnización se hubiera calculado sobre el total de las remuneraciones, pero, en el primer caso, no hubiera sido igual al total de ellas, sino a lo que resulte de restar los ingresos percibidos durante la cesantía y originados en cualquier causa diversa. Queda claro en el ejemplo

expuesto que calcular la indemnización sobre el total de las remuneraciones no equivale a concluir que la indemnización será igual al total de las remuneraciones. Se equivoca también el recurrente en la hermenéutica de las normas.----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------El cálculo del daño moral:----------

-----La sentencia reconoció que hubo daño moral y lo calculó en $50.000. Para llegar a esa suma tuvo en cuenta el tiempo que llevó el trámite de la nulidad y el haber estado sin salario fijo durante todo ese período.----------

-----El recurrente se queja pues considera exiguo el monto. Sostiene que se debió tener en cuenta a) el tipo de derecho lesionado, b) el nivel de gravedad del daño, c) el grado de responsabilidad del autor; d) la capacidad económica del responsable. Imputa a la sentencia escaza argumentación. Aduce que el daño moral debe ser proporcional al daño patrimonial.----------

----El daño moral, al ser de naturaleza extra patrimonial presenta una importante dificultad a la hora de ser valuado en dinero. No obstante es ineludible hacerlo y hay que encontrar una fórmula que se acerque al mayor grado de indemnidad posible, aun con la plena conciencia de que esto no será alcanzado en su totalidad.----------

Debo analizar ahora cual sería el monto adecuado para resarcir el daño moral. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que se debe buscar una suma que produzca una delectación aproximadamente similar al demérito causado. Es por eso que coincido una vez más con el distinguido colega que me precedió en el análisis de la cuestión en que el daño moral ha de estimarse en $150.000, debido a que es el que mejor responde a la naturaleza de lo adeudado y a la integridad del resarcimiento.----------

---La actora se vio privada de su trabajo y eso ha de haber provocado una intranquilidad de espíritu importante pues es lo que habitualmente ocurre en casos como este.----------

------Es por lo expuesto que $100.000 aparecen como la suma adecuada para resarcir el daño moral irrogado conforme a las características propias de este caso que, como todos resulta único e irrepetibles y cuya cuantificación no

puede ser extrapolada hacia ni desde otros casos. Así lo voto.----------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Siguiendo el principio objetivo de la derrota propongo al Pleno que ellas sean impuestas a la demandada conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 114, concedido a fs. 115 con agravios expresados a fs. 121/123 -respondidos por la accionada apelada a fs. 125 sosteniendo el decisorio -, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 123/128, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por S. A. M. contra la Municipalidad de Gobernador Costa; impuso por su orden las costas del proceso y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes en este proceso.—----------

------Para resolver como lo hizo, la judicante ponderó que a la actora no le asiste derecho alguna a percibir los salarios caídos que pretende, pues rige el principio general establecido jurisprudencialmente que sostiene que no corresponde abonar salarios caídos cuando el trabajador no prestó servicios de manera efectiva ni estuvo a disposición de la empleadora ya que no existe en el Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa aplicable norma legal y específica que habilite el pago de los salarios caídos pretendidos en demanda.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 127 y practicado a fs. 128 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial. Al mismo tiempo, adelanto que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza con precisión el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios por cuanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo.----------

------2.1. Que en ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 121/123) se agravia en primer término (v. fs. 121/122) porque estima arbitrario el fallo que ataca en tanto rechaza el pago de los montos que se reclaman de acuerdo a la norma del art. 80 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa. En apoyo de su crítica refiere que el monto de la indemnización que pretende se calculó conforme al art. 24 de aquel Estatuto. Sostiene que su parte no demandó salarios caídos sino que su demanda inaugural tiene basamento en el art. 80 de aquél. Insiste que jamás demandó por salarios caídos y distingue entre indemnización y salarios caídos.----------

----Adelanto que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la solución propuesta y al rechazo del agravio así deducido.----------

-----Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja impetrada, se impone advertir que tengo para mí que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o de arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de*

conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad".---------- -----En la misma línea de pensamiento, se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).---------- ------De lo hasta aquí dicho, puedo extraer como primer conclusión que la arbitrariedad es -en nuestro caso - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.---------- ------Ésa es la calificación que entiendo impetra la apelante a la sentencia que hoy se pone en crisis. Pero, adelanto que no la comparto y a seguido expondré las razones de tal diferencia para con la quejosa.---------- ---En primer lugar, a mi juicio la sentencia en crisis cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

----No es cuestión entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de *razonabilidad* es lo contrario a la *arbitrariedad*. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Carta Magna provincial, ya mencionado al inicio de este voto.----------

---Así, y como lo vengo diciendo, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

----Continuando con este voto, reiteraré aquí conceptos ya expuestos en un reciente caso similar al de autos y caratulados "*B., J. L. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Contencioso Administrativo*", volcados en SDC Nro. 37/2018 (causa que por un involuntario error de hecho menciona la propia apelante a fs. 121vta. párr. 5to.), decisión que a la fecha de este voto no ostenta firmeza pero representa la conclusión de este vocal. Ponderaré entonces los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "Proceso y Derecho Procesal"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss).---------

------Una sentencia debe fundamentarse con cuidadosa metodología; analizar razonablemente las circunstancias comprobadas, pertinentes y legítimamente incorporadas al legajo y que surgen de la causa al tiempo de dictarse el pronunciamiento; contener una ajustado encuadre en derecho y en orden a las referidas circunstancias acreditadas efectivamente en autos, abarcando la totalidad de las pretensiones y defensas. Debe también realizar el derecho con justicia y la red vinculante de las justificaciones y destrezas

(más que verdades, al decir de Morello) debe alcanzarse con igualdad de trato bajo la dirección activa y empeñosa del órgano director del proceso con más la cooperación de buena fe de las partes y demás funcionarios actuantes. Sólo así superarán las críticas e impugnaciones cuando se recurre a instancias superiores.----------

----Tales habilidades y destrezas se reflejan en la sentencia atacada y pese al esfuerzo argumentativo del apelante. Así, lo expuesto en el recurso que trato no alcanza para conmover lo resuelto.----------

---Y ello resulta así, pues el juez no penal es soberano en orden a la elección de la fundamentación jurídica, disponiendo de un generoso margen de maniobra en cuanto a aquélla y es por ello que no está obligado a seguir las alegaciones jurídicas expuestas por las partes. En tal sentido, nuestra Corte Suprema federal ha sostenido de manera reiterada que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros). Tal y como lo vengo afirmando, el juez no penal tiene libertad de argumentación.-

-----Tampoco vulnera el principio de congruencia ni violenta las reglas del proceso el hecho de que la sentencia no haya seguido la línea argumental aportada por los litigantes en sus escritos postulatorios si - tal y como sucede en el caso traído - de todas maneras la decisión se enmarca dentro de los límites fácticos establecidos por las partes y, en este caso, atendiendo aquellas pretensiones expuestas en demanda (v. fs. 22/26) y controvertidas por la accionada (v. fs. 43/45). En su virtud no está obligado a aceptar las alegaciones aportadas por las partes respecto de los hechos afirmados o negados por ellas, pudiendo válidamente resolver sobre la base de un argumento propio y que ninguna relación guarda con lo alegado por los litigantes. Al momento de sentenciar, el juez está libre de las demandas de las partes y debe realizar su propio procedimiento lógico o razonamiento sentencial para arribar al decisorio que dirima el conflicto respetando los hechos invocados y acreditados aportados por las partes. Todo ello aparece razonablemente expuesto en el fallo que se ataca.----------

------No puedo dejar de señalar en el memorial que trato que pretende en esta Alzada la actora mutar la naturaleza de su pretensión. En efecto, del escrito inaugural (v. demanda de fs. 22/26) surge sin hesitación alguna que su pretensión era el cobro de los salarios caídos (v. pto. II.-OBJETO a fs. 22). Reitera su referencia a los salarios caídos demandados a fs. 22vta., 4to., 5to. y 6to. párr. Insiste con su naturaleza a fs. 23, 2do. párr. y finalmente reitera su reclamo por salarios caídos al tiempo de peticionar a fs. 26 pto. 2).--------

----La naturaleza de su pretensión no puede modificarse en esta sede pues afectaría el contradictorio y violentaría la congruencia que necesariamente deben primar en el proceso. Ello habilita *per se* a desestimar el agravio impetrado.----------

-----Sin perjuicio de lo dicho, comparto con el vocal que me precedió con su voto que no existe distingo entre "*indemnización*" e "*indemnización por daños y perjuicios*". Pretender diferenciar tales conceptos resulta a mi juicio desafortunado.----------

------En efecto, y conforme al diccionario de la Real Academia Española, "*indemnizar*" es resarcir un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica (Cfr. *www.rae.es*) y tal concepto es así recogido por el mundo jurídico. De haberse demandado la indemnización que prescribe el Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa hubiese debido acreditar la extensión de su daño en los límites del art. 24 de aquel Estatuto y otras habrían sido seguramente las defensas articuladas por el municipio accionado.----------

-En virtud de lo dicho y no pudiendo mutarse en esta sede la naturaleza de la pretensión originalmente deducida, es que el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

----2.2. También se agravia la quejosa (v. fs. 140/141) por considerar insatisfactorio el monto condenado en concepto de daño moral. Define el daño moral; señala las variables que deben ponderase a fin de fijar su monto. Sostiene que en este caso es escasa la argumentación de la *a quo* y pide sea elevado hasta el monto pretendido en demanda.----------

Entiendo que resulta oportuno advertir que Lorenzetti sostiene que: "*En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se*

indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Agregó que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido [...1 El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (...)." (v. LORENZETTI, Ricardo Luis (Director); "*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2015; T° VIII; p. 1741/1742). De lo transcripto me permito concluir que en el

caso de daños no patrimoniales o daño moral el dinero no cumple sólo una función crematística, sino que supone delectación.----------

-----También: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde *"Daños a las Personas. Integridad Psicofísica";* Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Es entonces que, atendiendo las particularidades del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción y el peregrinaje transitado por la actora para sostener su empleo, entiendo justo elevar el monto condenado en concepto de daño moral a la suma de $ 100.000.-, estimando que con dicha suma se reparan suficientemente los padecimientos sufridos por la actora y para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima hoy actora obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, al decir de nuestro máximo tribunal federal. **Así lo voto**.----------

----3. Sólo resta referir las costas de esta instancia. Así y en función de la solución que propondré al Acuerdo, entiendo que ellas deben ser impuestas al municipio vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto en definitiva**.---------- --------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR, parcialmente**, la sentencia apelada, modificándola en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se fija en $100.000. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada. 3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 6,3% y los del Dr. C. J. A. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la

suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno de este Cuerpo: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se fija en la suma de $ 100.000.-; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCC); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 6,3 % y los del Dr. C. J. A. en el 4,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia..----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, modificándola en orden al monto condenado en concepto de daño moral, el que en definitiva se fija en $100.000.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada.----------

-----**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 6,3% y los del Dr. C. J. A. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.